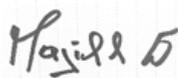


INFORME SECRETARIAL. Manizales, 26 de mayo de 2023. Paso a despacho del señor Juez informando que, mediante auto del 15 de mayo del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 16/05/2023 el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días, 17, 18, 19, 23 y 24 de mayo de 2023, la parte demandante presentó escrito corrigiendo la demanda en tiempo hábil para ello. Paso a despacho para resolver hoy 15 de marzo de 2023.



MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO

Rad. 2023-00194-00  
INTER. 0771

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho la presente demanda de ALIMENTOS PARA MAYORES, incoado a través de apoderada judicial, por la señora, **MARÍA ELENA GALLEGO LODOÑO**, mayor de edad, en contra del señor **ALBERTO VARGAS**, la cual por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y ss ibidem, y del artículo 6 de la Ley 2213, el despacho LA ADMITIRÁ.

Frente a la solicitud de alimentos provisionales a favor de la cónyuge, ha de darse aplicación a lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC6975-2019 que señaló: *“Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad*

*demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”.*

*De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno al juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.*

*Se trata también de la solidaridad postterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente”.*

Visto lo anterior, es claro para este judicial que de acuerdo con lo esbozado por la apoderada de la demandante, que la aquí alimentaria, es una mujer que se encuentra cerca de la edad de jubilación (cincuenta y cuatro años), por lo que conseguir un empleo digno de donde pueda conseguir su sustento es bastante improbable, igualmente se debe tener en cuenta el tiempo de convivencia de la pareja, el cual superó los 20 años, igualmente se evidencia que la demandante no posee bienes que le permitan sobre vivir, por lo que dicha solicitud se despachará favorablemente a la peticionaria y en

consecuencia, se decretará como alimentos provisionales a favor de la demandante, el equivalente al 20% del salario mensual del demandado, e igual porcentaje 20% de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo (empresa pública o privada en la cual labore), incluido el 20% de cesantías por liquidación parcial o definitiva, dineros que deberán ser descontados por el pagador de la entidad TRANSPORTES IRRA, y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de ALIMENTOS PARA MAYORES, incoado a través de apoderada judicial, por la señora, **MARÍA ELENA GALLEGO LODOÑO**, mayor de edad, en contra del señor **ALBERTO VARGAS**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Désele a la demanda el trámite indicado en los Arts. 390 del CGP.

**TERCERO: MEDIDAS PREVIAS.** De acuerdo a los lineamientos dados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sus sentencias referentes a la igualdad de género, y en la referenciada en la parte motiva del presente auto, e indicando que se entiende que los alimentos reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, el cual se funda en la solidaridad social y familiar, y en el derecho a la dignidad humana del ser, igualmente se debe tener en cuenta el estado de necesidad manifiesta de la demandante, pues como lo ha expresado la apoderada

de la misma, que esta es una persona de más de 54 años de edad, la cual no trabaja y no puede valerse por sí misma, por lo que es ahí en donde el administrador de Justicia debe entrar a proteger a estas personas, y no dejarla desamparada haciéndole más gravosa su situación; por tales argumentos y en aras de protección a los derechos de la mujer, se decreta como alimentos provisionales a favor de la demandante, el equivalente al 20% del salario mensual del demandado, e igual porcentaje 20% de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo (empresa pública o privada en la cual labore), incluido el 20% de cesantías por liquidación parcial o definitiva, dineros que deberán ser descontados por el pagador de la entidad TRANSPORTES IRREA, y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

**CUARTO:** Una vez efectivizadas las medidas cautelares decretadas, se ordena notificar este auto por el correo electrónico denunciado como del demandado o a su dirección física, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la determinada el artículo 291 del C.G.P, esto a través del centro de servicios judiciales para los juzgado civiles y de familia.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c514c8959e3b31ee8ab37e9ef56982a000a3719a3d8e2dad942602c1a6d29b**

Documento generado en 26/05/2023 07:40:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**